

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Margarita Mejía Pimentel
Abogado:	Lic. Gregory Castellano Ruano.
Recurridos:	Farmacia Tiradentes, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Roberto González Ramón y Dr. José Omar Valoy Mejía.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Mejía Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 239108, serie 1ra., de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa núm. 4 de la calle Güübia, esquina Magante, urbanización Tennis Club, Arroyo Hondo I, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de septiembre de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. Gregory Castellano Ruano, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Roberto González Ramón y el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogados de los recurridos Farmacia Tiradentes, C. por A. y Ramón Mejía Pimentel, Amable Antonio Mejía Pimentel, Ramona Antonia Pimentel Vda. Mejía, Belkis Doralina Mejía Pimentel y Jacqueline del Carmen Pimentel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Rosa Margarita Mejía Pimentel, contra Ramón Eddy Mejía Pimentel y Farmacia Tiradentes C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de septiembre de 1995 una ordenanza, cuya parte dispositiva no se encuentra depositada en el expediente abierto en relación al presente proceso; b) que sobre la demanda en suspensión de dicha decisión, intervino la ordenanza de fecha 19 de septiembre de 1995, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "...el Pte. de la corte ordena la suspensión provisional de la ejec. de la ordenanza 3015 de fecha 13/9/95 dict. por la 5ta. C.C. y Comercial del D.N. hasta tanto decida sobre el fondo del proceso. Concede al Dr. Castellano un plazo de 5 días esc. Ampl. de concl. post. 5 días al Dr. Pereyra para los mismos fines. Y al interviniente. Fija aud. para el martes 3/10/95 a las 9:00 a.m. para continuar con el proced. y dictar el fallo de los incidentes";

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: "**Medio Único:** Violación al artículo 8, inciso 2 literal "j" de la Constitución; violación al artículo 37, inciso 23, de la Constitución; violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; violación del artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación por falsa aplicación del mismo; y violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 127 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que en el desarrollo de la tercera parte del medio único de casación, la cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en resumen, que en la ordenanza cuya casación se persigue se incurrió en violación del artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación por falsa aplicación del mismo, ya que en dicha decisión el juez presidente de la Corte a-qua suspendió una ordenanza ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, basándose en la sola interposición de la demanda en suspensión, según lo dispuesto alegadamente por dicho texto legal; que, también sostiene la recurrente, que afirmar lo anteriormente expuesto equivaldría a derogar los textos de la ley que consagran la ejecutoriedad provisional;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte a-qua estimó en la ordenanza impugnada: "que al haber sido presentadas las "cons." (sic) ante este tribunal por la parte demandada en referimiento, distintos medios de inadmisión, los cuales han sido contestados por la parte demandante, en cuanto a los mismos el tribunal fallará oportunamente; que ha sido presentada igualmente una solicitud de suspensión provisional de la decisión que se demanda en suspensión, conclusiones que han sido refutadas por la parte demandada; que es criterio constante de este tribunal por aplicación, por similitud del artículo 12 de la Ley de Casación, que con la sola presentación de la demanda en suspensión deben quedar suspendidos los procedimientos ejecutorios, en consecuencia el Presidente de la Corte ordena la suspensión de la ejecución de la Ordenanza 3015 de fecha 13/9/95 dictada por la 5ta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional hasta tanto decida sobre el fondo del proceso";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales,

tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada el Juez Presidente de la Corte a-qua fundamentó su fallo limitándose a expresar que por el sólo hecho de haberse interpuesto la demanda en referimiento en suspensión de la ordenanza, procedía dicha suspensión hasta tanto se decidiera sobre los incidentes propuestos y el fondo de dicha demanda, concediendo un plazo para depósito de escrito ampliatorio, a un interviniente, y finalmente, fijando audiencia para “continuar con el procedimiento y dictar el fallo de los incidentes”, sin dar ninguna motivación tendente a fundamentar que suspendía la dicha ordenanza por verificarse en la especie alguna de las situaciones previstas en el considerando anterior para suspender la ejecución de una ordenanza, ejecutoria no obstante cualquier recurso, por lo que procede que dicha decisión sea casada, por carente de motivos y de base legal;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 B numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 19 de septiembre de 1995, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do